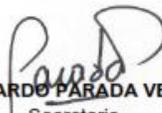


Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2001-00168-00
Demandante:	CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado:	LILIAM CASTRO ROCA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte ejecutada presenta solicitud de nulidad con base en el numeral 2 del art. 133 del CGP (carpeta 95), además alega inexistencia del título ejecutivo por estar sujeto a condición y lo acusa de ilegal por erro inducido por la parte ejecutante. Provea.

Cúcuta, 10 de junio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de junio de dos mil veintidós.

### LA NULIDAD PLANTEADA.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud de nulidad propuesta por la ejecutada (carpeta 95) contra el auto del 02 de mayo de 2022 (carpeta 93), de la cual se corrió traslado el día 06 de junio de los presentes (carpeta 99), sin que la parte ejecutante descorriera traslado.

Cita como causal de nulidad la contemplada en el num. 2 del art. 133 del CGP, y alega además irregularidades insubsanables dentro del proceso por violación del debido proceso y del principio no bis in ídem y la inexistencia de título ejecutivo.

Como argumento de generales de la solicitud señaló que, en el auto del 02 de mayo de 2022 hubo una valoración errada del título ejecutivo lo que hace que este sea ilegal, pues considera que no existe tal en los términos del art. 422 del CGP, lo que acarrea violación al debido proceso (art. 29 CP, y arts. 132 y 133, num 2, del CGP). Expone que el 29 de enero de 1993 contrató los servicios profesionales de la abogada NORA MARÍA CARVAJALINO DE CONTRERAS, alegando que el contrato fue terminado de mutuo acuerdo conforme fue probado en el expediente del proceso ordinario laboral rad. 0238 de 1999 que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. Manifiesta que la Sala Laboral del Tribunal declaró no probadas las excepciones de falta de competencia, pleito pendiente e inexistencia del aludido contrato laboral, calificando que la sentencia fue obtenida de manera fraudulenta en aras de ocultar una conducta dolosa. Afirma que en su caso fue juzgada dos veces por el mismo hecho, sin precisar el sustento de la afirmación. Alega que el contratista no puede recibir honorarios si las finalidades pactadas no se cumplen.

En cuanto a la causal específica de nulidad que alega (art. 133, num. 2, CGP), hace un recuento de las providencias que sirvieron de título ejecutivo del presente proceso, así como que le fueron despachadas desfavorablemente las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución. Alega que fue un error del juzgado haber librado mandamiento de pago porque el título ejecutivo no cumplía con las exigencias porque la obligación estaba sometida a una condición, reitera. Con esta manifestación habla de la inexistencia del título ejecutivo.

Pasa a manifestar que también hubo otro error y se presentó en el proceso ordinario laboral rad. 0238 de 1999, describiendo que el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta decidió regular los honorarios con base en manifestaciones engañosas y con fraude a la ley. Habla de una demanda de constitución de parte civil y con ella afirma que nadie puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, sin dar claridad de su afirmación, finalizando con indicar que existen fallos contradictorios, sin precisar los fallos y la contradicción.

Ataca la sentencia y alega que si hubiera oído sus razones esta hubiera sido diferente. Manifiesta que *“el proceso no solo lo conforma la parte ejecutante llenando de formalidades con*

*simples técnicas de manejo procesal y con fraude a la ley por la presión de la abogada de la parte ejecutante apartadas totalmente del ordenamiento jurídico inducidos magistralmente para obtener fallos a su favor con sentencias irritas, fallos contrarios a la Constitución y a la ley a pesar de verdad procesal y totalmente contrarias al ordenamiento jurídico y a la verdad real y procesal”.*

Seguidamente manifiesta que “*si el despacho vez en de negar la nulidad propuesta por la suscrita hubiera tenido en cuenta las pruebas aportadas la decisión hubiera sido conforme a derecho y no contraria a la Constitución y a la ley como se puede constatar ejerciendo el control de legalidad conforme lo ordena el artículo 132 del C.G.P. y no dando por cierto todo lo manifestado por la hoy ejecutante por simples técnicas y formalismos procesales con evidente y grave vulneración del debido proceso que puede conducir a providencias contradictorias que afectan la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico en la aplicación de la Constitución. (art 243 C.P.)”.*

Finaliza expresando que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, que el acto nulo no produce ningún efecto y que la nulidad que alega es insaneable.

## CONSIDERACIONES.

Al tratarse de una solicitud de nulidad contra la providencia del 02 de mayo de 2022 proferida por este despacho, es necesario revisar si la petición cumple con los requisitos para su alegación, conforme lo establece el art. 135 del CGP:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resaltado propio)*

En virtud de la norma transcrita, carece la parte ejecutada de legitimación para proponer la presente nulidad debido a que tuvo la oportunidad para solicitar lo que en esta oportunidad pretende y proponer las excepciones previas para atacar el título y discutir en el debido momento todo lo que hoy alega, pero en su contestación de demanda solo propuso excepciones de mérito que le fueron resueltas desfavorablemente, no pudiendo accederse en esta etapa procesal a resolver sobre situaciones que incluso ocurrieron antes del mandamiento de pago, de acuerdo a lo que expuso en la solicitud.

De igual forma, ha de precisarse que el auto materia de nulidad corresponde a la providencia que aceptó la cesión del crédito entre la señora NORA MARÍA CARVAJALINO DE CONTRERAS y la sociedad CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., teniendo a esta como nueva ejecutante, y requirió para que allegaran el avalúo actualizado del inmueble para proceder con el remate.

Lo anterior cobra gran relevancia, pues lo expuesto en extenso por la ejecutada no guarda relación directa con el auto que ataca y pide que se revoque, segundo motivo que lleva a la no prosperidad de su solicitud.

No obstante, la causal invocada fue la contemplada en el num. 2 del art. 133 del CGP, que dispone la nulidad “*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”. De los argumentos expuestos en la solicitud, es evidente que la citada causal no se enmarca dentro del presente asunto, debido a que:

- a. Con el auto del 02 de mayo de 2022 no se procedió contra ninguna providencia ejecutoriada del superior, pues no existe una providencia del Tribunal que haya resuelto

un tema similar. De hecho, en todo el proceso jamás se ha procedido de tal manera por este despacho.

- b. No se ha revivido ningún proceso legalmente concluido, pues la ejecución se basa en la regulación de honorarios que hiciera un Juez de Familia y es la base de la ejecución actual, desconociendo la existencia de otro proceso adelantado con anterioridad en igual sentido.
- c. No se ha pretermitido una instancia procesal, pues se ha desarrollado la actuación con el lleno de las formalidades que la norma adjetiva contempla, siempre respetando el derecho sustancial.

De hecho, lo que pretende la ejecutada en su escrito, de acceder el despacho, sí se enmarcaría en dicha causal nulitoria. Se precisa que con auto del 01 de junio de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta confirmó la decisión adoptada por este operador judicial en providencia del 26 de julio de 2017 (ordinal sexto), que rechazó la nulidad solicitada por la misma ejecutada y que resulta similar en argumentos a la que en esta oportunidad presenta. Textualmente señaló el Tribunal:

*“En este caso, asiste razón al A Quo al estimar que los fundamentos de hecho que con detalle se narran por parte de la solicitante entre los folios 183-193 no se enmarcan en manera alguna en las tres causales invocadas; pues las supuestas irregularidades que alega ocurrieron, inclusive antes del inicio de este proceso ejecutivo en el incidente de regulación de honorarios que se adelantó ante Juez de Familia, sin que existe un supuesto de hecho donde se haya declarado la falta de jurisdicción y competencia, **se haya actuado contra providencia ejecutoriada del superior, revivido proceso concluido, pretermitido alguna instancia** o se haya cambiado injustificadamente el juez de conocimiento”.* (Resaltado propio).

De lo anterior, se desprende que la causal invocada ya había sido alegada previamente por la ejecutada, y en ambas instancias le fue rechazada. De hecho, los argumentos expuestos en la solicitud nulitoria presentada por la misma LILIAM CASTRO ROCA el 05 de junio de 2017, resuelta con auto del 26 de julio de 2017 por este despacho y confirmada por el superior funcional con providencia del 01 de junio de 2018 son prácticamente las mismas, por lo que ya hay decisión en firme respecto de lo que en esta oportunidad vuelve a plantear.

Por otro lado, también se resalta que la mayoría de argumentos narrados corresponden a situaciones que debieron ser tratadas en estancos procesales anteriores, pues pretende atacar el título base de recaudo con excepciones como la falta de exigibilidad que le fue resuelta en su oportunidad, o la cosa juzgada que implícitamente alega, cuando en su oportunidad no la formuló contra el mandamiento de pago. Es decir, pretende revivir el debate sobre actuaciones que fueron materia de etapas procesales ya precluidas.

Por lo expuesto, habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad propuesta por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **14 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**COMUNICACIONES EN ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación de Ordinario
<b>Radicado:</b>	54-001-31-05-004-2017-00116-00
<b>Demandante:</b>	RAQUEL CABALLERO DE RINCÓN
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Seguridad social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Leonel Andrés Niño, apoderado de la parte ejecutante, solicita la entrega de título judicial por contar con facultad para recibir, teniendo en cuenta que el auto del 26 de mayo de 2022 que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme. Solicita que una vez se haga el pago se dé por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. El Doctor Leonel Andrés Niño Peñaranda cuenta con facultad para recibir (fls. 2 y 3 cuaderno 1 carpeta 00), con personería reconocida mediante auto del 06 de abril de 2012 (fl. 53 cuaderno 1 carpeta 00). Revisado el expediente digital, no reposa recurso alguno contra el auto del 26 de mayo de 2022 que aprobó la liquidación de costas. Provea. Cúcuta, 13 de junio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la señora RAQUEL CABALLERO DE RINCÓN, considera esta unidad judicial que se debe despachar favorablemente la solicitud y ordenarse la entrega al Doctor LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$6.932.129,49 que fue el monto aprobado por el despacho como liquidación de costas del presente proceso a través de auto del 26 de mayo de 2022 que se encuentra ejecutoriado y contra el que no se interpuso recurso por ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000944767 por valor de \$36.670.530,66, fraccionamiento que se hará a través del portal del Banco Agrario, constituyendo uno nuevo en la suma de \$6.932.129,49 con el que se hará el pago de las costas al apoderado de la parte ejecutante, y otro por el monto restante de 29.738.401,17 que será devuelto a Colpensiones. Ejecútese la orden a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

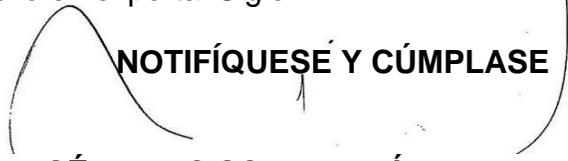
Ahora bien, en cuanto a la solicitud que realiza el apoderado de la ejecutante de dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación por pago total de la obligación, el despacho accede a la misma por cumplirse con lo establecido en el inciso primero del art. 461 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, esto es, la solicitud de terminación proviene del apoderado de la ejecutante y este tiene facultad para recibir (fls. 2 y 3 cuaderno 1 carpeta 00).

Ha de precisarse que, con auto del 02 de noviembre de 2021 se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas con auto del 17 de junio de 2021, y la devolución de los dineros embargados en exceso, las cuales se cumplieron conforme consta en carpetas 35 y 56 del expediente digital, no existiendo medidas sin levantar o dineros pendientes por autorizar su entrega, diferentes de los ordenados en este auto.

Cumplido con lo ordenado en párrafos precedentes, se dispone el archivo del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 14 de junio del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

epv

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
<b>Radicado:</b>	54-001-31-05-004-2017-00477-00
<b>Demandante:</b>	JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO
<b>Demandado:</b>	I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
<b>Asunto:</b>	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar con fundamento en el art. 466 del CGP, debido a que la ejecutada no cuenta con dinero en cuentas bancarias que permitan hacer efectiva la medida. Revisado el portal del Banco Agrario, no existe dinero puesto a disposición del proceso o por cuenta de la cédula del ejecutante. Provea.

Cúcuta, 10 de junio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de junio de dos mil veintidós.

Revisada la actuación se tiene que, con auto del 08 de octubre de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviera la ejecutada en productos financieros de los diferentes bancos relacionados en la referida providencia (carpeta 06), motivo por el que se libraron los correspondientes oficios comunicando la medida. No obstante, a la fecha no existe dinero puesto a disposición del juzgado producto del embargo con el cual se pueda hacer efectiva la obligación materia de ejecución.

Precisado lo anterior, reposa solicitud de medida cautelar con la que el apoderado de la parte ejecutante solicita, con fundamento en el art. 466 del CGP, el embargo de bienes embargados y de los remanentes que existan en los siguientes procesos ejecutivos seguidos contra la misma ejecutada, así:

Radicado único proceso	Juzgado donde cursa
54001-31-53-001-2017-00177-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-001-2018-00342-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-001-2020-00214-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-001-2020-00245-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-001-2017-00164-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-001-2019-00002-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-003-2016-00242-00	Juzgado 3° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-003-2016-00271-00	Juzgado 3° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2016-00402-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2016-00067-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2017-00184-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2018-00204-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2015-00194-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2019-00092-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-005-2017-00279-00	Juzgado 5° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-005-2017-00353-00	Juzgado 5° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-005-2019-00008-00	Juzgado 5° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-005-2019-00002-00	Juzgado 5° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-005-2017-00279-00	Juzgado 5° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-006-2015-00248-00	Juzgado 6° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-006-2017-00256-00	Juzgado 6° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-006-2018-00274-00	Juzgado 6° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-006-2019-00276-00	Juzgado 6° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-007-2016-00209-00	Juzgado 7° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-007-2017-00374-00	Juzgado 7° Civil Circuito de Cúcuta
54001-40-53-004-2017-00611-00	Juzgado 4° Civil Municipal de Cúcuta

54001-40-22-001-2015-00815-00	Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta
54001-40-03-002-2018-00732-00	Juzgado 2° Civil Municipal de Cúcuta

Al respecto, el citado art. 466 del CGP dispone que, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Sin embargo, al tratarse el presente asunto de un crédito laboral, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 157 del CST, modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 2495 del Código Civil, en el sentido que los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. Así mismo, el juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador. Y cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Por consiguiente, al cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar solicitada, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, respetando el límite establecido de las medidas ordenadas en auto del 08 de octubre de 2021, esto es, la suma de ciento sesenta y siete millones setecientos noventa y tres mil trescientos veintiséis pesos con cuarenta centavos (\$167.793.326,40).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que existan, o llegaren a existir, de propiedad de la ejecutada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900.234.274-0, dentro de los siguientes procesos, conforme a lo considerado:

Radicado único proceso	Juzgado donde cursa
54001-31-53-001-2017-00177-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-001-2018-00342-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-001-2020-00214-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-001-2020-00245-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-001-2017-00164-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-001-2019-00002-00	Juzgado 1° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-003-2016-00242-00	Juzgado 3° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-003-2016-00271-00	Juzgado 3° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2016-00402-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2016-00067-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2017-00184-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2018-00204-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2015-00194-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-004-2019-00092-00	Juzgado 4° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-005-2017-00279-00	Juzgado 5° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-005-2017-00353-00	Juzgado 5° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-005-2019-00008-00	Juzgado 5° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-005-2019-00002-00	Juzgado 5° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-005-2017-00279-00	Juzgado 5° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-006-2015-00248-00	Juzgado 6° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-006-2017-00256-00	Juzgado 6° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-006-2018-00274-00	Juzgado 6° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-006-2019-00276-00	Juzgado 6° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-007-2016-00209-00	Juzgado 7° Civil Circuito de Cúcuta
54001-31-53-007-2017-00374-00	Juzgado 7° Civil Circuito de Cúcuta
54001-40-53-004-2017-00611-00	Juzgado 4° Civil Municipal de Cúcuta

54001-40-22-001-2015-00815-00	Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta
54001-40-03-002-2018-00732-00	Juzgado 2° Civil Municipal de Cúcuta

**COMUNICAR** esta decisión a los juzgados referidos en precedencia, informando que el límite de la medida cautelar decretada es de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$167.793.326,40). Líbrense los respectivos oficios.

**SEGUNDO:** Solicitar a los Jueces Civiles a los que se comunica la medida, **DAR PRELACIÓN** al presente crédito que es de origen laboral, conforme lo establece el art. 157 del CST, modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 2495 del Código Civil, con fundamento en lo considerado.

**TERCERO:** En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso y será devuelta al proceso civil del que se recibió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **14 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de